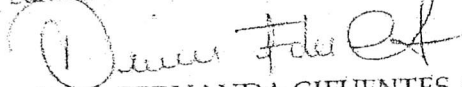


CONSTANCIA SECRETARIAL. Para informarle que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por MARIA AMPARO CASTRO ARIAS, corrió de la siguiente manera: hábiles, 28, 29 de septiembre y 2 de octubre de 2017; inhábiles, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017. El 29 de septiembre la parte actora allegó escrito.

Los días 5 y 6 de octubre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante Resolución no. 189 del 4 de octubre de 2017, le concedió a la titular del despacho Comisión de Servicios para asistir al Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria en la ciudad de Manizales.

Los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017, la señora jueza se encontraba en permiso otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante oficio no. 3420 del 11 de octubre hogaño, para participar en el "Conversatorio Distrital de seguimiento a la implementación del Código General del Proceso" a realizarse en la ciudad de Pereira.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, hoy 8 de noviembre de 2017.


DIANA FERNANDA CIFUENTES ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, trabada como se encuentra la litis, el trámite que continúa es señalar fecha para audiencia con el fin de evacuar las demás etapas procesales.

Así la norma, dispondrá el despacho señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente.

Las pruebas se decretarán en la forma que quedará consignada en la parte resolutive de esta providencia¹, y se les advertirá a las partes que deberán tener en cuenta en la audiencia lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. General del Proceso, el día 27 del mes de abril del año 2018, a las 10:00 am.

¹ Art. 392 inciso 1º del C.G.P.

2

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 392 del C. General del Proceso, se decretan las PRUEBAS así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda. Así mismo se oficiará a la siguiente entidad:

a. MIGRACIÓN COLOMBIA, para que certifiquen si la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS (C.C 25.150.661) se encontraba fuera del país para los meses de abril y julio del año 2015.

Librese por secretaría el oficio para que sea diligenciado por la parte interesada.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demanda MARIA AMPARO CASTRO ARIAS.

C) TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los abogados ANDRÉS FELIPE TOBÓN CIFUENTES y OSCAR SANABRIA CHICA, y de los señores GERMÁN CASTRO ARIAS y JORGE HERNAN OSORIO ARBELAEZ.

El testimonio de la señora LORENA LOAIZA no se decreta, toda vez que la suscrita considera que es suficiente con la prueba documental solicitada a MIGRACIÓN COLOMBIA y con el informe de correo que obra en el expediente.

En cuanto al testimonio para efectos de ratificar bajo juramento los documentos consistentes en Contrato de Rescisión y la carta enviada al señor Juan Paulo Hoyos, se rechaza de plano en tanto que no fueron ni tachados de falsos ni desconocidos conforme a los requisitos legales por la parte demandada al contestar la demanda (artículo 244 del C.G.P); así como tampoco fue solicitada la ratificación por la parte contraria, de tal manera que serán apreciados por la suscrita sin necesidad de dicha ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C. General del Proceso.

A la parte demandante se le advierte el deber que tiene de procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí señalada, toda vez que en ella se recepcionará la declaración de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (Art. 373-3, literal b)).

DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con el escrito de contestación.

En cuanto a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandada (folio 59 de este cuaderno) se rechaza de plano toda vez que no hay una solicitud seria y fundada frente al desconocimiento de los documentos que aporta la parte demandante, puesto que por una parte manifiesta que desconoce todos los documentos que provengan de terceras personas, pero a su vez dice que se excluya de dicha solicitud aquellos que favorezcan totalmente

los intereses de la demandada) juicio de valor que no le puede trasladar al despacho para efectos de determinar la viabilidad de su petición, ya que es la parte a quien le corresponde precisar cuáles documentos desconoce y en razón de qué, valoración que deberá hacer de acuerdo a sus intereses, sin que por lo tanto el despacho pueda para efectos del decreto de esta prueba emitir juicios de valor sobre el caudal probatorio que corresponde es a la sentencia.

Debió entonces la parte demandada desconocer y controvertir los documentos allegados por la demandante, conforme a las normas procesales, esto es en la oportunidad pertinente que no es otra que al contestar la demanda y bajo los requisitos expresamente consagrados en el artículo 272 en concordancia con el 269 del C.G.P, pues de lo contrario no podrá tenerse en cuenta lo pretendido, surgiendo la apreciación de la prueba conforme lo señalan los artículos 262 y 244 ibidem.

En virtud de lo anterior, no se tiene en cuenta el desconocimiento al que alude la parte demandada frente a los documentos emanados de terceros.

DE OFICIO:

- A) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandante **GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO**.
- B) **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores **JUAN PAULO HOYOS CASTRO** y **ELIANA HOYOS**.

Para efectos de esta prueba, se requiere de la colaboración de la demandada, con el fin de que procure la comparecencia de los testigos a la audiencia; de tal manera que así contribuya para con la buena administración de justicia (Artículo 95-7 C.P.)

TERCERO: A las partes se les convoca para que se hagan presentes a la audiencia aquí señalada, con el fin de practicar sus interrogatorios, practicar las pruebas decretadas, intentar la conciliación y demás asuntos de la audiencia (Art. 372 inciso 1º e inciso 2º del numeral 1º ibídem), y se les previene a las mismas y a sus apoderados en el sentido que su inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias establecidas en el numeral 4º del art. 372 del C. General del Proceso, el cual para el efecto señala:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (salmo)."

CUARTO: A las partes se les anota lo establecido en el inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, en el sentido que *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios"*

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

JUEGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CENTENARIO

por ESTADO No. 178 de esta fecha

entregué a las partes el auto de fecho

Monte Roca de C. 10 NOV 2017

El Secretario *[Signature]*

Principal de la...

Santa Rosa de Cabal, Junio 6 de 2.018.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela contra la sentencia proferida por el Juzgado 2 civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, dentro del Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO contra MARIA AMPARO CASTRO ARIAS Radicado Bajo el N° 2016-00-512.

Atentamente se dirige a Ud, JORGE HERNAN OSORIO ARBELAEZ mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.120.349 de Pereira cuyo número aparece al pié de mi firma a fin de comunicarle que por medio de este escrito, apoyado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, interpongo acción de tutela en contra de la sentencia a la cual alude la referencia, para lo cual me permito exponerle los siguientes;

HECHOS:

1°) Ante el Juzgado Civil Municipal de Reparto en el mes de Septiembre del año 2,016, mi señora madre GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO, a nombre propio, y por intermedio de apoderado, presentó demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de mínima cuantía en contra de la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS, quien es mayor de edad y vecina de Santa Rosa de Cabal, como propietaria de un lote de terreno con una extensión superficiaria de 385.03 M2, mejorado con casa de habitación, , ubicado en la Vereda GUACAS, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, demarcado dentro de los siguientes linderos: Por el Oriente con la Carretera; Por el Occidente con lote adjudicado a Víctor Hugo Valencia Giraldo; Por el Norte con lote adjudicado a Danio Valencia Giraldo (sic) TRADICION: Adquirió el lote materia de este contrato la Vendedora en un 50% por compra hecha a EVELIO RAMIREZ GONZALEZ, por medio de la E. # 1494 DE 18 DE Septiembre de 2006 y el otro 50% por compra hecha a GERMAN CASTRO ARIAS, por medio de la escritura N° 2486 de 18 de Noviembre de 2.006, de la Notaria Unica de Santa Rosa de Cabal, registradas en la Oficina de Registro de I. p. y P. bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 296-58212.

2°) En la demanda incoada se solicitó, previa audiencia de conciliación celebrada en la Notaria Unica del Circulo de Santa Rosa de Cabal, se diera por resuelto el contrato de Promesa de Compra venta, celebrado entre mí señora

madre y la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS por el incumplimiento por parte de la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS, de recibir las cuotas mensuales acordadas como pago del lote ya que una vez firmada la Promesa de Compraventa y Autenticadas las firmas, la señora Castro Arias, procedió a viajar a Los Estados Unidos de Norteamérica y de ella no se volvió a saber nada para el pago de las cuotas debidas y por consiguiente para la entrega del lote de terreno prometido en venta.

3º) Esa demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, despacho que le dio el tramite legal y una vez notificado el auto admisorio de la demanda, luego de infinidad de notificaciones, porque cada que iba la señorita LORENA LOAIZA LOPEZ encargada de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda se le decía que la señora Castro Arias, se encontraba en U.S.A., la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS. Otorgó poder a los Doctores. ANGELA MARIA CASTAÑO ZULETA y RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ, para que contestara la demanda y ejerciera mis derechos de la defensa.

4º) Contestada la demanda, planteadas las excepciones de rigor, el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal, a cargo de la Dra. ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA, por medio de auto que se notifico el 10 de Noviembre de 2.017, dijo lo siguiente con relación a las pruebas solicitadas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental, Interrogatorio, Testimonial.....

En cuanto al testimonio para efectos de ratificar bajo juramento los documentos consistentes en contrato de rescisión y la carta enviada al señor Juan Pablo Hoyos, se rechaza de plano en tanto que no fueron ni tachados de falsos, ni desconocidos conforme a los requisitos legales por la parte demandada al contestar la demanda (Art. 244 del N.C. G. de P. así como tampoco fue solicitada la ratificación por la parte contraria, de tal manera que serán apreciados por la suscrita sin necesidad de dicha ratificación de acuerdo con lo establecido en 262 del C. G. del P.

DE LA PARTE DEMANDADA:

A-) DOCUMENTAL....

En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la demandada (Folio 59 este cuaderno), se rechaza de plano toda vez que no hay una solicitud seria fundada frente al desconocimiento de los documentos que aporta la parte demandante, puesto que por una **parte MANIFIESTA QUE DESCONOCE**

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DE TERCERAS PERSONAS., PERO A SU VEZ DICE QUE SE EXCLUYA DE DICHA SOLICITUD AQUELLOS QUE FAVOREZCAN TOTALMEMNTE (Mayúsculas y negrillas mias).....

En virtud de lo anterior no se tiene en cuenta el desconocimiento al que alude la parte demandada frente a los documentos emanados de terceros.

5-) Aquí viene el meollo del asunto señora Jueza, y el motivo de este acción de Tutela, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

El auto que dispuso la para la practica de las pruebas como ya se dijo fue de fecha 9 de Noviembre de 2.017, notificado por estado el 10 de Noviembre del 2.017, y contra el no hubo ningún tipo de recursos, por lo que quedo debidamente ejecutoriado. El Consejo Superior de la Judicatura decidió nombrar como Juez, al Dr. JORGE ALBERTO CANO QUINTERO, quien entro haciendo justicia por su propia mano y sin tener en cuenta lo dicho por la Jueza que lo antecedió, y mucho menos lo planteados por nuestro apoderado el Dr., CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ. Se limitó a oír el Interrogatorio de mi señora madre, el del suscrito y el de la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS, que dicho de paso, fue en una firma por demás fuera de tono y no permitió que se le explicara nada de las preguntas que él hacía.

El proceso fue fallado por el despacho y cuando el Dr. CORREA JIMENEZ, solicito el uso de la palabra, el Juez, se limitó a decir. Lo dicho hecho esta y ya se terminó la audiencia y como se trata de un asunto de mínima cuantía este carece de recursos.

Esta situación señora Jueza, a causado en mi señora madre un problema en su salud de orden mayor que obligo una intervención quirúrgica y por esta razón me presento ante su señoría en procura de que se haga justicia, ya que a mi modo de ver el Juzgado Segundo Civil Municipal acudió a la vía de hecho violando flagrantemente el Art. 29 de la C. N., que a la letra dice: “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales ó administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez ó Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

6º) Y, digo que el señor Juez Segundo Civil Municipal hizo uso de las vías de hecho para proferir la sentencia, por las siguientes razones. Veamos:

Primero que todo me permito transcribir apartes de la sentencia T-504/98 de la Corte Constitucional, el la que señaló LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, PROCEDENCIA EXCEPCIONAL VIA DE HECHO- Completo y exhaustivo análisis de pruebas:

6

“ Esta corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que la acción de tutela excepcionalmente procede contra providencias judiciales, cuando estas constituyen vías de hecho, lo cual esta reconociendo que la intangibilidad de la decisión, desaparece por razón del comportamiento arbitrario e injusto del juez que incumple el debido proceso y vulnera con este desconocimiento otros derechos fundamentales, **una de las formas a modo de ver de esta corte de las mas graves de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, ó sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso ó lo que es peor ignorando completamente su existencia.**

La practica de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento del asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del tramite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el estado social de derecho “.

Con base en esta sentencia me permito presentar los planteamientos que fundamentan la acción de tutela impetrada.

PRIMERO: El Juez Segundo Civil Municipal, al proferir la sentencia desconoció totalmente lo ordenado, por la Jueza, que reemplazo en el auto que dispuso la practica de pruebas, en donde dispuso no reconocer los documentos que se aportaron con la contestación a la la demanda y mucho menos el contrato de Promesa de Compraventa, en cuanto a los dichos por el apoderado de la parte demandada, ya que la Jueza al momento de proferir el auto que dispuso las pruebas lo dijo “ EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO SE TIENE EN CUENTA EL DESCONOCIMIENTO AL QUE ALUDE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS”. Y, fue precisamente en el contrato de Promesa de Compra venta y en los documentos que la Jueza en el auto de pruebas desconoció, en los que se apoyo el Dr. CANO QUINTERO para apoyar su proveído, el cual vuelvo y lo repito, lo hizo en una forma silenciosa, donde no permitió a nadie para que hablara y que se limitó a decir lo dicho hecho esta y ya le sentencia fue proferida, condeno en costas procesales y multa a mi señora madre por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), y dispuso el archivo del expediente. Que injusticia señora Jueza.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declaren violados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, en la sentencia de fecha 27-04-2018, los derechos fundamentales legales a que tiene derecho mi señora madre por omitirse por parte de dicha autoridad judicial el análisis y la valoración de la prueba documental aportada en el proceso radicado bajo el N° 0512-2016.

SEGUNDO: Que como con secuencia de dicha declaración :

a-) Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al “ DEBIDO PROCESO “ y al “ DERECHO DE DEFENSA “ a los que tiene derecho mi señora madre GEMA ARBELAEZ DE OSORIO, como ciudadana de la República de Colombia.

b-) Se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal, reestablecer los derechos constitucionales y legales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa violados, ordenando:

1-) La nulidad de lo actuado desde el auto, de fecha 9 de Noviembre de 2.017, por medio del cual se dispuso la realización de la audiencia del Art.392 del C. G. del P. y,

2-) Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga la REVOCATORIA de la sentencia de primera y única instancia, que se profirió en contra de mi señora madre GEMA ARBELAEZ DE OSORIO, y se disponga lo que resulte en derecho y ordenar rehacerse de conformidad con las normas legales y constitucionales vigentes.

ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL:

La tutela que se invoca ante la evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al de defensa, debe acogerse conforme a los siguientes argumentos:

Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Sentencia T-504/98 Donde la Corte constitucional señala que una de las formas mas graves de desconocer el debido proceso es cuando el fallo fue proferido sin fundamentarlo en un completo y exhaustivo análisis de todas las pruebas ó sin su valoración ó cuando desconoció su existencia.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Me permito acompañarle copia informal del auto por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal, de Santa Rosa de Cabal,

10

a cargo de la Dr. ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA, dispuso la celebración de la audiencia del Art. 392 del N.C.G. del P., reconoció las pruebas solicitadas, desecho otras y dijo las razones del porque.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito al despacho se sirva ordenar la practica de una diligencia de Inspección Judicial al expediente que se tramitó en el Juzgado 2º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, radicado bajo el N° 512-2016.

OFICIO: Para que oficien al Juzgado 2º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,, a fin de que remitan copia auténtica de todas y cada una de las piezas que hacen parte del expediente 512 del 2.016.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito manifiesto al señor (a) Juez, que por los hechos anotados esta es la única tutela que he presentado por considerar violados ~~mis~~ derechos fundamentales y legales.

DERECHO: Estoy en derecho. Apoyo esta demanda en los Arts. 29 y 86 de la C. Nacional. Decreto 2591 de 1.991. Ley 675 del 2.001 y normas pertinentes.

ANEXOS:

- 1-) Copia informal de la providencia enunciada en el acápite de pruebas.
- 2-) Copia de la presente tutela para el archivo del Juzgado

NOTIFICACIONES:

Las oiré en la secretaria del Juzgado ó en la Calle 17- N° 5-61 Apto. 702 . Móvil 313-7257039. ~~Id~~ Mail no tengo.

El Accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Santa Rosa de Cabal, en cabeza del Dr. JORGE ALBEIRO QUINTERO CANO las oirá en las dependencias del Palacio de Justicia 6 Piso Santa Rosa de Cabal.

De la señora Jueza, con el debido acatamiento y consabido respeto.


JORGE HERNAN OSORIO ARBELAEZ
C. C. # 10.120.349 de Pereira